

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 3.º0 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.º50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33.º0 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales generales empleados, es el siguiente:

Ministro de la Guerra, siete.

Capitán General de Ejército, dos.

General en Jefe de un Ejército, seis.

Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército, ó Capitán general de distrito, cuatro.

Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, uno.

Comandante general de Alabarderos, uno.

Jefe de Mi Cuarto militar, uno.

Comandante general del Cuartel de Inválidos, uno.

Directores generales de las armas é institutos, dos.

Subsecretario del Ministerio de la Guerra, uno.

Jefes de Estado Mayor General de Ejército, dos.

Segundo Cabo ó General de división, dos.

Gobernadores militares ó Comandantes generales de la clase de Mariscal de Campo, dos.

Idem id. id. de la clase de Brigadier, uno.

Brigadier Jefe de brigada, uno.

Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra función de mando de tropas, uno.

Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, uno.

Presidente de Sección de dicha Junta, uno.

Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, siendo de la clase de Oficial general además del Ayudante que por Ordenanza le corresponda, uno.

Art. 2.º El cargo de Ayudante de Campo será desempeñado por Jefes y Oficiales de las armas de la Infantería y Caballería; pero los Coroneles sólo podrán ejercerlo á la inmediación del Ministro de la Guerra, de los Capitanes Generales de Ejército ó de los Generales en Jefe.

Art. 3.º Los Oficiales generales con derecho á Ayudante de Campo, sólo podrán tener uno de la clase de subalterno, excepción del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe.

Art. 4.º Para ser nombrados Ayudantes de Campo, será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en Cuerpos activos armados, dos años los Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase, ó acumulando los plazos servidos en todas ellas; dos años los Capitanes en este empleo, y cuatro años los Subalternos en cualquiera de los dos empleos de dicha clase ó acumulando los plazos servidos en ambos. No podrán ser elegidos para dicho cargo los que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo, sumariados ó bajo la acción de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena conceptualización.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibido emplear en la comisión de Ayudante de Campo á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, excepto en la de Ayudantes de órdenes en Mi Cuarto Militar, á la inmediación del Ministro de la Guerra, de los Directores generales respectivos, y en los casos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes, Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de Brigadier, á un

Ayudante del Cuerpo respectivo; en el concepto de que estos cometidos no podrán ser desempeñados por Oficiales que tengan mayor graduación que la de Comandante para servir á la inmediación de los Mariscales de Campo y de Capitán cerca de los Brigadieres, debiendo ser baja en los destinos que desempeñen al ser nombrados para los citados cargos.

Art. 7.º Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillerías é Ingenieros de los distritos, serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración de pienso para caballo.

Art. 8.º Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería.

Art. 9.º Los Ayudantes de Campo usarán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que haya servido, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, la media bota reglamentaria en la de Caballería y el sable con vaina de acero y cinturón de charol que determina la Real orden de 27 de Mayo de 1887, los que pertenezcan á Infantería, cualquiera que sea su graduación. Llevarán además como distintivo los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo y con un pasador de plata los Ayudantes de los Brigadieres.

Art. 10. Las propuestas para Ayudantes de Campo se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales que obtengan dicha comisión cesarán en el destino ó colocación que tuviesen, cubriéndose en seguida las vacantes en la forma reglamentaria; y cuando termine aquella quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente colocados, para lo cual, y según está prevenido tendrán preferencia.

Art. 12. Siempre que el Oficial general á cuya inmediación sirvan, como Ayudantes de Campo, Jefes ú Oficiales de Ejército, cambie de destino, deberá proponerlos nuevamente para ser confirmados

de Real orden en el expresado cargo, en inteligencia de que si esto no se verificase, de hecho se entenderá que quedan en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial general, el cual, en este último caso, lo manifestará directamente, y de oficio, al Director general del arma y al Capitán general respectivos, á fin de que la primera de las citadas Autoridades pueda atender á la colocación de los interesados y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesario cuando los Ayudantes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.

Art. 13. Al cesar en sus cargos los Oficiales generales, cesarán de hecho sus Ayudantes de Campo, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán asimismo á las expresadas Autoridades, en la forma y para los fines de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Los Oficiales generales que por virtud de lo establecido en anteriores disposiciones tengan á su inmediación mayor número de Ayudantes de Campo que el que se les asigna en el artículo 1.º de este decreto, los conservarán hasta que por cambio de destino ó situación de aquéllos, por ascenso de los interesados, ó por cualquiera otra circunstancia, deban éstos cesar, sujetándose entonces á lo que ahora se previene. Los que en concepto de Jefes ú Oficiales á las órdenes se hallen todavía destinados á la inmediación de los Oficiales generales, podrán ser propuestos y nombrados Ayudantes de Campo de los mismos dentro del número que en este decreto se les asigna y sin sujetarse á las condiciones que ahora se establecen; pero si no tuviesen cabida dentro del expresado número, continuarán como hasta aquí hasta que deban cesar por algunas de las circunstancias ya expresadas.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dado anteriormente acerca de este particular.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Real orden

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido diferentes veces que los Fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias se ausentan de la respectiva capital sin licencia competente, quizá fundados en la errónea creencia de que por no percibir sueldo por el desempeño de su cargo no están sujetos á las obligaciones generales de los demás funcionarios del Estado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se recuerde á los Fieles contrastes de pesas y medidas:

1.º Que no deben ausentarse de la capital de la provincia de su destino sin Real licencia en el caso de enfermedad ó de asuntos particulares; ó sin conocimiento del Gobernador civil respectivo, cuando por razón de su cargo hayan de salir á desempeñar sus funciones en los pueblos de la provincia.

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79, el Fiel contraste de pesas y medidas que se ausentase sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será dado de baja, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance ante los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 387 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.

J. EL CONDE DE XIQUENA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

## Sección segunda

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1534. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1535. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1536. Si el arrendador ó el arren-

datario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1537. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1538. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1539. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del artículo 1534.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendatario se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1568. Si se pierde la cosa arren-

dada ó alguno de los contratantes faltan al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.º Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.º Falta de pago en el precio convenido.

3.º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan disminuir ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1535.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retraer.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

## Sección tercera

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labo-

res preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

## Sección cuarta

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

## CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

## Sección primera

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

## Sección segunda

De las obras por ajuste ó precio alzado

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1389. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1390. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1391. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1392. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1393. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero si, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1394. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1395. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1396. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocuparen en la obra.

Art. 1397. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzada por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación.

Art. 1398. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1399. Si no hubiere pacto ó cos-

tumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

#### Sección tercera

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

### TÍTULO VII

#### DE LOS CENSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se reciben dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la

voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Quando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de

la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago de capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el art. 1631.

### CAPÍTULO II

#### Del censo enfiteutico

##### Sección primera

##### Disposiciones relativas á la enfiteusis

Art. 1628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteutico, no fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijará en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alicuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que correspondieran al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzadas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica, deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción,

la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteúticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteúticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente salvo pacto en contrario.

Art. 1646. Cuando el enfiteuta hubiere obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1648. Caerá en comiso la finca,

y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1651. La redención del censo enfiteútico consistirá en la entrega en metálico y de una vez al dueño directo del capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviere deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1653. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle.

Art. 1654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

(Se continuará.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL

Señores que asistieron:

Arroyo. — Briones. — Cemborain. — Cortina. — Cunill. — Fernández Cabello. — Fernández Soler. — Font. — Gálvez. — García Aramburo. — García Gordo. — García Lomas. — García Marchante. — Martín Berganza. — Martínez Escolar. — Monedero. — Negro. — Peláez. — Presilla. — Pulido. — Rodríguez Portillo. — Rosa. — Sevillano. — Yáñez. — Martín Corral (Secretario). — Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se dió lectura de un oficio del Sr. Presilla, manifestando que sus ocupaciones no le permitían aceptar el cargo de Vocal de la Comisión encargada de inspeccionar los manicomios de San Baudilio y Ciempozuelos.

El Sr. Presidente manifestó que, sintiendo la renuncia del Sr. Presilla, había designado para sustituirle en la referida Comisión al Sr. Martínez Escolar, el cual renunciaba á su vez ese cargo en un oficio, del que se dió lectura, haciendo presente que el estado de su salud no le permitía ausentarse de Madrid en estos momentos.

Acto seguido el Sr. Presidente designó para formar parte de dicha Comisión á los Sres. Font, Aramburo, García Gordo y Yáñez, sucesivamente, y todos ellos renunciaron la distinción de que eran objeto por impedirles aceptarla motivos de salud y ocupaciones profesionales.

El Sr. Presilla dijo que él había estimado la honra que le había dispensado el Sr. Presidente, tanto más cuanto que las condiciones científicas y morales de sus dignos compañeros los Sres. Pulido y Corral representaban para él completa garantía.

El Sr. Pulido dijo que había aceptado esta comisión, como un deber de su cargo, y á pesar de los perjuicios que ha de producirle para sus intereses privados, pero que rogaba se resolviese hoy mismo esta cuestión, evitando así mayores perjuicios.

El Sr. Martín Corral hizo análogas manifestaciones.

El Sr. Presidente declaró que, usando de la autorización que le había sido concedida, procuraría completar en este mismo día la Comisión.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda, y de conformidad con los mismos se acordó lo siguiente:

Conceder á D. Andrés Ruiz Pastor, Maestro auxiliar que fué de las Escuelas del Hospicio, la jubilación de 1.400 pesetas anuales, á contar desde el 22 de Septiembre último y con cargo á la relación de cargas del presupuesto vigente del Hospicio.

Declarar de abono á Teodoro Pérez Sánchez la dote de 375 pesetas que corresponde á su esposa, acogida que fué de la Inclusa, Saturnina de la Paz, por la memoria de Doña María Medel y premio de la lotería.

Declarar de abono á María Sato la cantidad de 275 pesetas que le corresponden como colegiala que fué de la Paz, por haber profesado como Religiosa y por el premio de la lotería.

Conceder al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias el plazo improrrogable de tres meses para satisfacer sus atrasos á la provincia, entendiéndose que pasado este plazo se continuará el apremio con todo rigor.

Declarar de abono á la Depositaria de fondos provinciales 8.90 pesetas que ha pagado por razón de cambio sobre el importe de una letra por pago de instrumentos quirúrgicos para el Hospital provincial á la casa Charles Chardin de París, en la misma forma en que se verificó el pago de la letra.

Recabar del Sr. Gobernador y Diputación provincial de Guadalajara que sean ultimadas las cuentas de la mancomunidad de Uceda y abonadas á los Ayuntamientos de Cabanillas de la Sierra y Patones lo que les corresponde como partícipes, obligando al Ayuntamiento de Uceda á que entregue á la mancomunidad los valores de su pertenencia, aunque hayan sido expedidos á nombre del Municipio ó haga la división de dichos valores entre los pueblos interesados.

Aprobar la liquidación de intereses de demora correspondientes á los contratistas que fueron del Asilo de las Mercedes, desde 1.º de Julio hasta el día, y declarar de abono, previa su conformidad, la suma de 2.088'93 pesetas á que asciende dicha liquidación, con cargo al capítulo IV, artículo 4.º del presupuesto vigente.

Terminada la orden del día, el señor Presidente manifestó que habiendo de salir en el día de mañana varios Sres. Diputados para verificar la recepción de una carretera, y no habiendo expedientes despachados por las Comisiones, para la próxima sesión se avisaría á domicilio.

Acto continuo se levantó la sesión.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Municipal, desde el día de mañana 1.º de Enero al 15 del mismo, se hallará de manifiesto durante los días y horas útiles, el padrón de vecinos últimamente rectificado, para que los vecinos puedan examinarlos, así como las listas en extracto de que trata el art. 19 de la misma ley, y formular las reclamaciones que puedan convenirles.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—P. I. del Secretario general, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

### Real Sitio de El Pardo

El día 28 de Diciembre último fué encontrado un perro de caza en el departamento de Navachercas, de estos Reales Bosques, que se hallaba perdido, el cual se tiene depositado por orden de esta Alcaldía en el citado departamento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que su dueño pase á recogerlo.

El Pardo á 2 de Enero de 1889.—El Alcalde, Santiago Rojo.

### Tielmes

Acta de tasación pericial.—En la villa de Tielmes á 31 de Diciembre de 1888: ante D. José Molina Martínez, primer Teniente Alcalde de la misma, por incompatibilidad del Sr. Alcalde primero y de mí el Secretario, compareció el Sr. Capataz de montes y cultivo de esta comarca Don Alonso Menéndez y dijo: que en virtud de orden superior, ha pasado hoy al monte Cuerda del Parralejo á practicar la tasación de los pastos consumidos por el ganado lanar de D. Pablo del Pozo, denunciado por la Guardia civil del punto de Perales de Tajuña, ha reconocido dicho monte en toda su extensión y no ha encontrado otro daño más que algunos puntos consumidos frente á La Vega, en una extensión de 20 áreas, cuyos pastos aprecia en tres pesetas 25 céntimos, y que no tiene otra que apreciar en el reconocimiento que acaba de apreciar.

Y para que conste, se pone la presente diligencia que firma con dicho Sr. Alcalde, de que yo el Secretario certifico.—José Molina.—Alonso Menéndez.—Francisco Medina.

### Valdemoro

A fin de poder terminar los trabajos del apéndice al amillaramiento en el pla-

zo reglamentario, se hace preciso que los que no sean vecinos de esta villa presenten relación de las fincas sitas en este término que hubiesen adquirido ó vendido, con los títulos que lo acrediten, antes del 31 de Enero de 1889.

Valdemoro 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Marcelino Benito.

### Villanueva de Perales

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 347 pesetas 30 céntimos, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales, por la asistencia á 20 familias pobres, quedando el facultativo en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, que podrán ascender á otras 1.432 pesetas 30 céntimos, con más la asistencia á los partos, enfermedades sifilíticas y golpes de mano airada, y operaciones que cobrará separadamente.

La población es sana y se halla situada á seis leguas de Madrid y dos de la cabeza de partido, que es Navalcarnero, pasando coche diario á tres kilómetros de distancia, por la carretera de San Martín de Valdeiglesias.

Las solicitudes, con copia del título, que por lo menos ha de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, se dirigirán al señor Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Enero próximo, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de Perales 31 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pablo González.

### Villavieja

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del mes de Enero próximo venidero; advirtiéndose que pasado dicho día no serán admitidas, teniendo presente la circular del 29 de Octubre próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 1.º de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para que no les sirva de ignorancia.

Villavieja 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde accidental, Francisco Alvarez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente primer edicto cita, llama y emplaza á Francisco Alvarez Fernández, soldado que fué por la zona número 2 de esta Corte en el alistamiento de

1887 destinado al regimiento infantería de Africa y licenciado por inútil, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en esta Fiscalía (Atocha, 90, 4.º), para prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Martínez Fernández, soldado licenciado absoluto por cumplido en 30 de Junio de 1878, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en esta Fiscalía (Atocha, 90, 4.º), para prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente primer edicto cita llama y emplaza á D. Tomás Prieto Ribera, Comandante retirado de la Guardia civil, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita Atocha, 90, 4.º, para prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

#### MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Vicente Cortés, Médico civil, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, calle del Espíritu Santo, número 6, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1888.—Ricardo Guerra.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por la presente requisitoria hago saber

que en el sumario que instruyo con motivo de juegos prohibidos en el Casino Escolar, billares del Oriental, se llama á los procesados Ramón Sánchez, Ramón Velayos, Alejandro Pizarrosa, Angel Martínez Castro, Raimundo Menéndez, Francisco Martínez, Tomás Padui, D. Antonio Torrente, Tomás Suárez, Mariano Zurita, D. Emilio Rodríguez, Antonio García, Camilo Martínez, Jacinto San Adrián Amador, Luis García, Juan Fernández, Ignacio Torres, Juan Vázquez, Valentín Enci, Eusebio García, José Torres, José López, Ramón López, Manuel Herrera, Valentín Marimón, Luis Vargas, Gonzalo García, Juan Antonio Alvarez, Emilio Baldovino, Antonio Pérez, Antonio Sánchez, José Gómez, Ignacio Marimón, Eugenio Silva, Pedro León, Vidal Gómez, D. Felipe Soto, José Hernández, Manuel Gartier, Guillermo de la Escosura, Alvaro Montoro, Manuel García, Tomás Martínez, Andrés González, Pedro Zulueta, José Garuz, Emilio Suárez, José López, Antonio Pérez, Francisco Díaz, José Martín, Mariano Marimón, Antonio García, Augusto Marqués, Antonio Ballesteros, Hilario Ortega, Patricio Gutiérrez, Valentín Flores, Juan Lacaba, Antonio Santisteban, Carlos Regúlez, José Sánchez, Angel Polo, José Navarro Navarro, Tiburcio Alvarez Arroyo, Manuel Martínez Alarcón, Salvador Aragonés y Julián Dahón, cuyos domicilios y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á practicar las diligencias acordadas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habidos, procedan á su detención, poniéndolos á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, por mi compañero Moreno, Eustaquio Santos Manso.—Es copia.

#### SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, se anuncia la venta de un solar edificable, sito á la izquierda de la prolongación de la calle de Segovia, urbanizado mediante el trazado de calles y manzanas, aprobado por el Ayuntamiento, cuyo solar tiene de superficie 3.940 metros 70 decímetros cuadrados, equivalentes á 76.318 pies con 42 centésimas, valuados en 93.643 pesetas, que vienen á ser una peseta 25 céntimos cada pie.

El acto del remate tendrá lugar el día 31 del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo las condiciones generales siguientes:

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar antes la décima parte del avalúo. No se admitirá postura inferior á los dos tercios de éste. Existen títulos inscritos sin que los licitadores puedan exigir otros. Sólo se deducirá del precio del remate la cantidad de 300 pesetas, no obstante las cargas que aparecen sin cancelar destinadas á tal objeto, que ha de gestionar el dueño de la finca. Y por último, el actuario mostrará los títulos y el plano y dará cuantos pormenores constan de los autos, referentes á cargas y demás extremos indicados en este anuncio, que

en su día deberán ser conocidos de los licitadores.

Madrid 3 Enero de 1889.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 30

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente riquisitoria cito, llamo y emplazo á D. Ezequiel de Labras, casado, del comercio, que ha habitado en la calle del Mediodía Grande, núm. 16, tienda de petróleo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente por el delito de estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el D. Ezequiel, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 25 de Diciembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.

#### OESTE

D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Valle Fernández, hijo de Julián y de Cayetana, natural de Rabanar de Cena, partido de Albeicilla, provincia de León, de 31 años de edad, casado, jornalero y que habitó en la carretera de Getafe, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular para responder á los cargos que resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, en calidad de preso á mi disposición.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Agapito de las Heras.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Carmen Arteaga y Pascual, de 41 años de edad, casada, natural de Mejorada del Campo, vecina que fué de Madrid, calle Ancha de San Bernardo, núm. 108, cuarto cuarto izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra la misma se ha seguido por injurias; prevenida de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de

Diciembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan F. Ballesteros.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente cito y llama á Dolores Chacón y Martínez, de 35 años de edad, de ocupación sus labores, vecina que fué de Madrid, calle de Castilla, núm. 4, cuarto bajo, y de la villa de Vallecas y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser reconocida por dos facultativos y prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue con motivo de lesiones sufridas por la Dolores; prevenida de que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Diciembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

#### CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente riquisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gonzalo Sánchez, hijo de José y de Sancha, natural de Villarejo de Salvanés, de 28 años de edad, soltero, jornalero, sin vecindad conocida, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue con motivo de las lesiones que sufrió el día 21 de Octubre último en la raya de Tielmes y Villarejo de Salvanés; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Chinchón á 30 de Diciembre de 1888.—Tomás García Martín.—El Escribano, Juan Escanellas.

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Melanio de Miguel y Herrero, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenada Segunda Valdivieso Delgado, vecina de esta villa, en causa por el delito de infanticidio, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á la misma, que se expresan á continuación:

Pesetas Cént.

- 1.ª—Una casa situada en la calle del Mediodía Baja de esta villa, núm. 3, que mide 41 metros cuadrados y tres centímetros; tiene su entrada á Saliente en dicha calle, y linda á la derecha con casa de Atanasia Alonso; izquierda otra de D. Ricardo Martín y espalda con la Atanasia; tasada en mil trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 1.342 50
- 2.ª—Un terreno cercado en el sitio de Mingajil, de este tér-

Ptas. Cént.

mino, de haber una fanega con 43 olivos y 28 higueras: que linda por saliente con camino del Pago; Mediodía con olivar de Luciano Ramírez; Poniente viña de Don Manuel María Parras y Norte con otra de Julián Sánchez Cedillo; tasado en cuatrocientas pesetas. . . . . 400

3.ª—Y una viña al sitio de Valverde, con 1.000 cepas tintas, cuatro higueras y dos olivas, y un terreno contiguo, de haber cinco cuartillas, con dos olivos y cuatro higueras: que linda por Saliente otra de Lorenzo Zamora; Mediodía terreno que fué de D. Luis Monedero; Poniente otra de D. Juan Antonio Corcuera; Norte otra de D. Mauricio López; tasada en seiscientas pesetas 600

El remate tendrá lugar en la sala de la audiencia de este Juzgado el día 25 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 26 de Diciembre de 1888.—Melanio de Miguel.—P. M. de S. S. y mi compañero Martín, Angel Sánchez Real.

#### CÁDIZ.—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramón Velázquez y Alvarez, Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, el cual falleció en esta ciudad el día 3 de Marzo del presente año, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días; apercibido de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 13 de Diciembre de 1888.—Manuel Pérez y González.—Licenciado, Francisco de la Torre.

#### Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal*

En 22 de Diciembre de 1888. Doña Luisa Rodríguez de la Puente contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Abril de 1888, sobre derecho á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 27 de Diciembre de 1888. D. Juan de Madariaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Noviembre de 1888, sobre nulidad de ascensos de Abogados del Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los

derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid y Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Dirección general de Impuestos

##### RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Dirección referente á subasta para la adquisición de 73.000 resmas de papel blanco de tina, publicado en el *BOLETÍN OFICIAL*, número 6, correspondiente al día de ayer, se dice equivocadamente que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 33.000 pesetas, debiendo ser de 50.000 pesetas.

#### Factorías militares de Madrid

Debiendo contratarse la recomposición de siete furgones, cinco carros catalanes y ocho camiones pertenecientes á estas Factorías, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitación, que á dicho fin tendrá efecto en la Comisaría de Guerra, Intervención de las mismas (barrio del Pacifico), el día 3 del próximo Febrero, á las diez de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precios límites, que estarán de manifiesto en la expresada dependencia para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y aceptar y firmar el acta de remate.

Según expresa la condición novena del pliego, las proposiciones podrán hacerse á la totalidad del servicio ó á uno ó dos grupos de los tres en que queda éste dividido, acompañando en cada caso el documento justificativo del depósito correspondiente que garantice y dé validez á la proposición, conforme expresa la condición 14.

Madrid 1.º de Enero de 1889.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

##### Modelo de proposición

D. F. T...., vecino de...., habitante en la calle de...., núm...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la contratación por subasta pública de la recomposición de 20 carruajes de la Administración militar, se comprometo á verificar (la del grupo ó grupos á que se refiera la proposición) á los precios siguientes:

Por la de los siete furgones que forman el primer grupo, tantas (en letra) pesetas.

Por la de los cinco carros catalanes que forman el segundo grupo, tantas (en letra) pesetas.

Por la de los ocho camiones que forman el tercer grupo, tantas (en letra) pesetas.

Acompañando el talón de depósito á que se refiere la condición 14 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1889.—Escuela tipográfica del Hospicio.